

España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)

Premática en que su Magestad manda, que toda la moneda de vellon que al presente corre, buelua al mismo estado que tenia antes de executarse la baxa, que se publicò en quinze de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la antigua labrada antes del año de mil y quiniētos y nouenta y siete, que comunmente llama de calderilla, que oy corre con valor de quatro y ocho mrs. en la qual no se haze nouedad, y toda la demas se mada crecer, para que la pieça que oy vale dos mrs. valga de aqui adelante ocho mrs. que es lo mismo que valia antes de la baxa, Y tambien se manda, que el premio de plata no pueda exceder de cincuenta por ciento.

En Madrid : por Maria de Quiñones : vendese en casa de Iuan de Valdes ..., 1651.

Vol. encuadernado con 40 obras

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Signatura: FEV-AV-G-00704 (13)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PREMATICA

EN QVE SV MAGESTAD
MANDA, QVE TODA LA MONEDA
de vellon que al presente corre, buelua al mis-
mo estado que tenia antes de executarfe la ba-
xa, que se publicò en quinze de Setiembre de
mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la
antigua labrada antes del año de mil y quinié-
tos y nouenta y siete, que comunmente llama
de calderilla, que oy corre con valor de quatro
y ocho mrs. en la qual no se haze nouedad, y
toda la demas se máda crecer, para que la pie-
ça que oy vale dos mrs. valga de aqui adelante
ocho mrs. que es lo mismo que valia antes de
la baxa. Y tambien se manda, que el premio
de la plata no pueda exceder de cin-
cuenta por ciento.



En Madrid. Por Maria de Quiñones, Año de 1651.

Vendese en casa de Iuan de Valdes, Mercader
de libros, enfrente del Colegio de Atocha.

Licencia, y Tassa.

YO Don Ioseph de Artiaga y Cañizares, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los dichos señores del ha sido tasada la Prematica, que su Magestad mandò promulgar, sobre que toda la moneda de vellon, que al presente oy corre, buelua al mismo estado que tenia antes de executarle la baxa, que se publicò en quinze de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la antigua labrada antes del año de mil y quinientos y nouenta y siete, que comunmente llaman de calderilla, que oy corre con valor de quatro y ocho maravedis, en la qual no se haze nouedad, y toda la demas se manda crecer; a ocho quartos cada vna: y a este precio, y no mas se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destos Reinos pueda imprimir la dicha Prematica, si no fuere el que tuuiere licencia de don Diego de Cañizares y Artiaga, escriuano del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandado de los dichos señores, y pedimiento del dicho don Diego, doy la presente. En Madrid à onze de Nouiembre mil y seiscientos y cincuenta y vno.

*Don Ioseph de Artiaga
y Cañizares,*





ON Diego de Riaño y Gãboa, Presidente de mi Consejo, y los demas del. Sabed, que auendosi considerado el daño que mis vassallos recibian por la desigualdad de las monedas, resolui el año de seiscientos y quarenta y dos

la baxa del vellon, que se executò en quinze de Setiembre del dicho año, para que se conseguiesse la igualdad, y correspondencia que deue auer entre la moneda de vellon, y plata, la qual se configuio por algunos dias, hasta que por la codicia, y malicia de los particulares, que han tenido en esto su grangeria, se boluieron a introducir los premios, con el abuso, y excessò que oy se experimenta. Y visto, que no auendosi conseguido el fin para que aquella baxa se hizo, mis Reinos, y vassallos quedaron sin el caudal que antes tenían, y sin disposicion para sus comercios; y consiguientemente minoradas mis rentas Reales, y en mayor dificultad las cobranças de lo que han valido: obligandome la falta de lo vno, y de lo otro, a echar nueuas contribuciones para acudir a la defensa destos Reinos, y coyunturas grandes, en que Dios se ha seruido de ponerme, para conseguir vna paz vniuersal, y perpetua, en be-

A z ne.

neficio de mi Monarquía. Y deseando yo no grauarla con nueuas cargas, y aliuuar a tan buenos, y tan leales vassallos, he resuelto, que de toda la moneda de vellon, que al presente corre en estos mis Reinos, buelva al mismo estado que tenia antes de executar se la baxa del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la antigua labrada antes del año de mil y quinientos y nouenta y siete, que comunmente llaman de calderilla, que oy corre con valor de quatro, y ocho marauedis, en la qual no se haze nouedad, y toda la demas es la que mando crecer de tal manera, que la pieza que oy vale dos marauedis valga de aqui adelante ocho marauedis, que es lo que valia al tiempo de la dicha baxa del año de mil y seiscientos y quarenta y dos, con la qual quedan todas las monedas de vellon igualadas en la proporcion con que al principio se labraron. Y porque con esto no quedará moneda de dos marauedis, que es tan necessario para el vso, y comercio menor, mando que se labre luego hasta en cantidad de cien mil ducados, con el peso correspondiente a la que ha de quedar, que será vna quarta parte de la que se crece a ocho marauedis. Y para que el dicho crecimiento tenga efecto, mando, que toda la dicha moneda de vellon, que oy corre, menos la de calderilla, de qualquiera calidad q̄ sea, se recoja dentro de treinta dias primeros siguientes: y pasado el dicho termino de treinta dias, los dueños que la tuuieren no la puedan espende, ni gastar, ni se admita en ningun pagamento, ni en otra forma: y los que la tuuieren en su poder, sin auerla lleuado a refellar, incurrá en las penas que
el

270
365
364

el derecho tiene puestas a las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las que abaxo se diràn, las quales se executaràn en sus personas, y bienes inuiolablemente. Y dentro del dicho termino de treinta dias se lleue a las casas de la moneda destos Reinos, que estuieren mas cercanas, y de mayor comodidad para las personas que la tienen, y tuuieren, donde tengo dada orden, para que sin ningunadilacion se reciba, y se entregue a los dueños, y personas que lo lleuaren, el valor que oy tiene, en moneda del nuevo resello, que se ha de hazer, junto con el gasto que tuuieren de lleuarla, y conducirla à las dichas casas, en las quales he mandado dar la forma, è instruccion que se ha de tener en el dicho resello. Y despues de hecho ha de correr la dicha moneda resellada de nuevo, con el valor que queda referido. Y porque en materia de tanta importancia, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgression de ley, ò ordenança, tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes, quiero, y mando se execute contra los que la espendieren, ò encubrieren despues del dicho termino sin el dicho resello, y contra los que lo intentaren imitar, ò falsear en qualquier manera, ò hizieren otro fraude para falsificar la dicha moneda: y contra los sabidores, y que no la manifestaren, se procederà conforme a derecho.

Y considerando, que con esta resolucion podrán tomar ocasion los que tratan de aprovecharse con los trueques de la plata, para aumentarle, siendo cierto, que en este tiempo no ha auido mas causa que su imaginacion, y codicia.

A 3 con-

conuiniendo atajar el perjuizio, que con esta alteracion tendria mi Real hacienda, y el comercio de los particulares, y el precio de las cosas, he resuelto, que el trueque de la moneda de plata, a la de vellon, no exceda de los cincuenta por ciento, que oy comunmente corre, y a este respeto el oro, sin poderle considerar por mas valor de diez y seis reales de plata el escudo. Y que las conducciones del vellon, considerado que su precio mas comun es oy a diez por ciento, se reduzga a la quarta parte, y no se pueda dar mas por mas distante que sea la parte de donde se conduxere, supuesto que el peso desta moneda de vellon, quedara reducido a la quarta parte del que oy tiene, y a este respeto se minore el porte, y conduccion de las partes mas cercanas. Y porque la obseruancia destes puestos es tan importante, para asegurar la conueniencia deste medio, y excusar el daño, que de lo contrario pudiera seguirse, visto que no han sido bastantes para remediar el abuso, y exceso de los premios, las penas impuestas antes de aora, y que los transgressores desto ofenden grauemente al estado publico, ordeno, y mando, que qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, que hiziere alguna permuta, trueque, o contrato, o interuiniere en el, excediendo del dicho premio de los cincuenta por ciento: si fuere persona noble, sea llevado, sin embargo de apelacion, ni otro recurso, por la primera vez por seis años a vn presidio cerrado: y si no fuere noble, sea llevado por el dicho tiempo a galeras. Y por la segunda incurran, asy los nobles, como los que no lo fueren, en pe-
na

362
363
364

na de la vida. Y en entrambos casos incurran juntamente en perdimiento de todos sus bienes, y de qualesquier officios, y mercedes que tengan, y pierdan la naturaleza de estos Reinos. Y se proceda en estos casos en conformidad de las leyes vltimamente establecidas para el castigo de los que exceden en los trueques. Y para mayor obseruancia de todo, y que en el castigo de tan pernicioso delito se proceda con la mayor autoridad, y execucion que fuere posible, he mandado formar en el Consejo vna Sala de algunos Ministros del, para que priuatiuamente, y con la continuacion que la importancia de la materia pide, se conozca en ella, assi en esta Corte, como en todo el Reino, por via de gouerno, en conformidad de la ley veinte y vna, titulo veinte y vno del libro quinto de la nueva Recopilacion, procediendo assi en la obseruancia de los trueques de la plata, y oro, y conducciones del vellou, como de que los precios de mantenimientos, mercaderias, jornales, y manufacturas, y todos los demas de la Republica, no excedan de lo justo, y dispuesto por las leyes, pues manteniendose en el mismo estado que oy tiene la plata, no ay causa, ni razon, para que por esto se alteren el de las demas cosas. Y mando, que vos el Presidente, con los de la dicha Sala del Consejo, pongais muy especial, y continuo cuidado en que esto se guarde, y execute, por todos los medios, y vias que el derecho dispone, y os pareciere conueniente. Para lo qual os doy toda la potestad que hubieredes menester, y assi en esta Corte, como en todos los demas lugares del

Rei.

Reino, nombrareis los Ministros, y personas que os parecieron a proposito, dandoles las comisiones necessarias para que procedan en primera instancia, reseruando a la dicha Sala las apelaciones, superintendencia, y gouierno de toda esta materia.

Y por quanto en la ocasion del vltimo resello se experimentaron algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron algunos castigos: Ordeno, que la dicha Sala atienda con grande vigilancia à este punto, nombrando Ministros de entera satisfacion en los lugares principales del Reino, dandoles instrucciones secretas, con las aduertencias necessarias para impedir estos fraudes, y todos los demas que en esta materia se pudieren cometer dentro y fuera de las casas de la moneda: y para que los auerigué con la seueridad, y demonstracion que pide la importancia deste negocio, preuiniendo los medios que el derecho permite en casos semejâtes, de tanta ofensa para el estado publico, contra las personas Eclesiasticas, y Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte destas cosas, teniendo entendido, que en estos delitos no ha de valer ningun fuero priuilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del santo Oficio, ò Ministros Titulados, ò Oficiales del, ni de soldados, aunque sean de mi guarda, ni otros qualquiera exemptos, por qualquiera priuilegio que sea. Todo lo qual quiero, y mando se observe, cúpla, y execute, y que assi lo hagais cumplir, guardar, y executar, y publicar, en virtud desta mi cedula,

dula, como si fuera ley general, recien, y
en Cortes: porque en quanto esto ha de tener, y ²⁷²
quiero que tenga la misma fuerça, y valor. Y para ³⁰³
que nadie pueda pretender ignorancia, la hareis
publicar en esta Corte, y en las demas villas, y lu-
gares destos Reinos, donde os pareciere. Fecha
en Madrid à onze del mes de Nouiembre de mil
y feiscientos y cinquenta y vno.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor:

Martin de Villela.

qual fueren por el Rey Sebastian de Portugal, Ambrosio Hernandez, Manuel Rodriguez, Alvaraz de Caceres y Cortes del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente dicha, mes, y año. Don Diego de Canizares, y Areiaga.

En la villa de Madrid en onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y vn años, delante las puertas del Real Palacio, y Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro de la Cantera, don Ioseph del Pueyo, don Martin de Lanuza, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Prematica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregones publicos, en altas, è inteligibles voces. A lo qual fueron presentes Sebastian de Valdes, Antonio Fernandez, Manuel Rodriguez, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente dichodia, mes, y año. Don Diego de Cañizares y Artiaga.

En la villa de Madrid en once dias del
mes de Noviembre de mill y seiscientos
y cincuenta y quatro años, delante las puertas
del Real Palacio, y Puerta de Guada-
laxara, donde es el trato y comercio
de los mercaderes, y oficiales, estando
presentes los señores don Pedro de
la Caceres, don Joseph del Puyo, don
Martin de Lanza, Alcaldes de Casa y
Corte de su Magestad, de publicos Leyes,
y Promericanos, con trom-
petas, y arpas, por razones publi-
cas, en alta, e inteligible voz. A lo
qual fueron presentes Sebastian de
Rodriguez, Antonio Fernandez, Manuel Rodri-
guez, Alguaciles de Casa y Corte del
Rey nuestro señor, y otras muchas per-
sonas. Y para que dello conste hoy la pre-
sente dichada, mes, y año. Don Diego
de Canizares y Ariza.